**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

---

**BOLETÍN N° 3350-10-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 2 de noviembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 2 de octubre recién pasado.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** es aprobar un tratado internacional, conforme lo dispuesto por los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

Reviste este carácter el artículo único del proyecto de acuerdo.

El fundamento de dicha calificación radica en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 N°1 de la Constitución la aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66.

El artículo 66 establece, entre otras cosas, que las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las 4/7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Se ha hecho mención a estas normas en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional ante el requerimiento de inconstitucionalidad formulado por un grupo de senadores respecto de esta Convención.

Por sentencia Rol 383, de 05 de septiembre de 2003, acogió el citado requerimiento, pero, por razones de forma. Para el Tribunal, el proyecto de acuerdo debió ser aprobado con quórum de ley orgánica, y en la Cámara de Diputados éste sólo obtuvo 44 votos de respaldo. Por lo mismo, a juicio del Tribunal “la infracción es un requisito esencial exigido por la Carta Fundamental para la formación válida de un precepto de fuerza legal, conlleva inexorablemente la nulidad de todo lo obrado”. El Tribunal agregó que dicho pronunciamiento “no implica, para ninguna finalidad, la emisión de opiniones, juicios o decisiones acerca del fondo del planteamiento contenido en el requerimiento”.

**3) Normas de quórum calificado.**
No hay.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**
No.

**5) El proyecto fue aprobado por unanimidad en su sesión 62ª de fecha 3 de octubre del año en curso.**

Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

**6) El proyecto fue consultado a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N°4.541, de 9 de septiembre de 2003.**

**7) Se designó Diputado Informante al señor Ojeda, don Sergio.**

**********

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La desaparición forzada de personas, según lo que señalan diversos textos internacionales, entre ellos la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” y la legislación penal de varios países, corresponde a un tipo de delito complejo, que supone la violación grave de múltiples derechos humanos y que cometido en determinadas circunstancias de práctica generalizada o sistemática, es calificado de crimen de lesa humanidad.

Sus características fundamentales son:

a) Es un delito complejo, múltiple y acumulativo ya que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales según concluyeron las primeras sentencias formuladas por organismos internacionales en los años ochenta a partir de los derechos reconocidos, entre otras legislaciones, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y que sirvieron para desarrollar la jurisprudencia internacional relativa a éste crimen:

- derecho a la vida
- derecho a la libertad y a la seguridad personal
- derecho a trato humano y respeto a la dignidad
- derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- derecho a la identidad y a la vida familiar, especialmente en el caso de los niños
- derecho a reparación, incluso mediante la indemnización
- derecho a la libertad de opinión, expresión e información
- derechos laborales y políticos

En caso de guerra, la desaparición forzada de prisioneros vulnera además derechos expresamente establecidos en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales:

- derecho a recibir un trato humano,
- derecho a recibir protección frente a actos de violencia
- derecho a no ser sometido a tortura física o mental o a otras formas de coacción
- derecho del prisionero a que sus familiares y la Agencia Central de Prisioneros de Guerra del Comité Internacional de la Cruz Roja, sean informados de su captura o traslado a otro campo (artículo 70)
- derecho a mantener correspondencia (artículo 71)
- derecho de ser liberados una vez finalizadas las hostilidades (artículo 118).

b) Es un abuso continuo ya que la figura del sujeto titular del derecho, la víctima, se extiende a los familiares que sufren en el tiempo el daño de la ausencia de sus allegados desaparecidos cuya suerte no se esclarece y de la impunidad de los autores que no comparecen ante la justicia. Éste daño llega a causar síndromes de estrés postraumático en los familiares como se reconoce en las sentencias judiciales . La clasificación de crimen continuo también supone que, jurídicamente, los hechos sólo prescriben a partir del momento en que se pueden dilucidar, de manera que las familias pueden disponer de un mayor tiempo para presentar las denuncias ante la justicia.

c) Otra característica de la desaparición forzada es la indefensión jurídica absoluta de la víctima que queda desprotegida de los recursos elementales de *habeas corpus* o de amparo como resultado de la actuación de manera deliberadamente secreta de quienes cometen el crimen. Por ésta razón, sin embargo, su defensa puede ser ejercida por cualquier persona cercana, familiar o amigo, o alguna organización no gubernamental u organismo defensor de derechos humanos.

Debido a que generalmente estos delitos tienen lugar en ausencia de separación de poderes, el sujeto pasivo de la acción procesal es el Estado en su conjunto quien debe responder a las demandas presentadas.

En cuanto a su tratamiento en los textos internacionales, cabe señalar que desde el último cuarto del siglo XX, a raíz de la multiplicación de los casos de desaparecidos por todo el mundo y en especial, durante los periodos de regímenes dictatoriales en diversos países de América Latina, se crearon organizaciones no gubernamentales especializadas en su denuncia y concienciación que requirieron a la comunidad internacional el desarrollo de una jurisprudencia para su tipificación y persecución, con el precedente desarrollado para juzgar los crímenes cometidos por el nazismo durante la Segunda Guerra Mundial.

Con la creación, en 1980, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), resultaron en 1989 en la primera formulación de la primera sentencia de condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* de 1994 y la tipificación universal en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* de 1998.

El 6 de febrero de 2007 se celebró en París la firma de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* con la que se llegaba a término de más de 25 años de desarrollo del derecho penal internacional para el establecimiento de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios.

En cuanto a lo que dice relación con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, cabe señalar que el proyecto de acuerdo fue remitido con anterioridad al Congreso Nacional. En efecto, mediante Mensaje Nº 616-330, ingresó a la H. Cámara de Diputados el 2 de mayo de 1995. La H. Cámara de Diputados lo aprobó en general y en particular el 2 de mayo del año 2000.

El H. Senado, por su parte, lo aprobó el 30 de julio del presente año.

Sin embargo, ese mismo día, un grupo de senadores formuló un requerimiento de inconstitucionalidad, por razones de fondo ante el Tribunal Constitucional.

Este, por sentencia Rol 383, de 5 de septiembre de 2003, acogió el requerimiento. Pero, por razones de forma. Para el Tribunal, el proyecto de acuerdo debió ser aprobado con quórum de ley orgánica. Y en la Cámara de Diputados éste sólo obtuvo 44 votos de respaldo. Por lo mismo, a juicio del Tribunal “la infracción es un requisito esencial exigido por la Carta Fundamental para la

formación válida de un precepto de fuerza legal, conlleva inexorablemente la nulidad de todo lo obrado". El Tribunal agregó que dicho pronunciamiento "no implica, para ninguna finalidad, la emisión de opiniones, juicios o decisiones acerca del fondo del planteamiento contenido en el requerimiento". Los requirentes sostuvieron que era necesaria una reforma constitucional.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal anuló todo lo obrado en el H. Congreso Nacional.

Esta es una situación inédita. Por una parte, porque el Tribunal emitió un pronunciamiento respecto de un Tratado una vez que éste lo había despachado del Congreso Nacional. Por la otra, porque ha ejercido facultades anulatorias del procedimiento legislativo.

Como el vicio imputado al proyecto de Acuerdo es sólo por razones de forma, el Ejecutivo ha decidido enviarlo nuevamente a tramitación, por la Cámara en que se suscitó el vicio, para recoger la voluntad mayoritaria de diputados y senadores expresada en las votaciones correspondientes.

Cabe agregar que esta Convención es parte esencial de la propuesta sobre Derechos Humanos anunciada con fecha reciente por la Presidenta de la República.

## II.- CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA Y ALCANCE NORMATIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO EN TRÁMITE.

### 1) La convención como Tratado.

Aplicando las categorías de la teoría de los tratados y su recepción en el derecho interno, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas presenta las siguientes características esenciales:

a) Es un Tratado internacional.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es un tratado internacional.

Se trata, en efecto, de un acuerdo de voluntades, celebrado por escrito, entre Estados, regido por el derecho internacional, con la finalidad de producir efectos jurídicos entre las partes.

Fue adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el marco del Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención, que consta de XXII artículos, se encuentra entonces regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la que "...se aplica a los tratados entre Estados" (art. 1º), entendiendo por tratado el "...acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas

instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (art. 2º, párrafo 1, letra a) ).

A mayor abundamiento, dicha Convención de Viena se aplica "...a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización" (art. 5º).

b) Es un tratado multilateral.

En relación con el número de Partes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es un tratado internacional multilateral, en oposición a los bilaterales, pues ha sido celebrado entre más de dos Estados.

En efecto, su artículo XVI dispone que "la presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos".

Es precisamente en el contexto regional de los Estados americanos donde la Convención fue acordada y en el cual está destinada a regir. A la fecha, ha sido firmada por 17 países, a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Santa Lucía, Uruguay y Venezuela.

Nuestro país procedió a firmarla el 10 de junio de 1994.

c) Es un tratado multilateral abierto.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, junto con ser un tratado multilateral, es de tipo abierto, en oposición a los cerrados, pues admite la posibilidad de incorporar nuevos miembros.

Además de estar abierto a la firma de todos los Estados miembros de la OEA, su artículo XVIII prescribe que "la presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado...".

Por ende, esta Convención viene a constituir aquella clase de instrumentos denominados tratados colectivos o tratados multilaterales generales, que son aquellos tratados firmados, generalmente, por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia política de las Partes.

d) Es un tratado solemne.

De acuerdo a su forma de adopción, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es un tratado internacional solemne, en oposición aquellos adoptados en forma simplificada, pues para su perfeccionamiento exige un acto posterior de ratificación de acuerdo a las reglas del

derecho interno de los Estados Partes, seguido de los procedimientos que contempla la misma Convención.

En este caso, el artículo XVII dispone que “la presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

Además, como ya se indicó, su artículo XVIII prescribe que "la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

A la fecha, la Convención ha sido ratificada por 6 países, a saber: Antigua y Barbuda, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay y Santa Lucía.

Por otra parte, de conformidad a su artículo XX, "...entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación".

Así, la Convención tiene vigencia internacional desde el 28 de marzo de 1996.

A su vez, el mismo precepto previene que "para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión".

Este carácter solemne de la Convención explica que el Presidente de la República someta ésta a consideración del H. Congreso Nacional, dando inicio al proceso de aprobación, de acuerdo a las normas internas correspondientes.

e) Es un tratado que admite reservas.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas permite que los Estados Partes, bajo ciertas condiciones, formulen ciertas reservas respecto de la misma.

Las reservas son, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "...una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado" (art. 2º, párrafo 1, letra d)).

Estas pueden formularse, de acuerdo a dicha Convención, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que la reserva esté prohibida por el tratado; que éste disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la

reserva de que se trate; o que, en los casos no previstos anteriormente, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado (art. 19).

En el caso en estudio, el artículo XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que "los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas".

De esta forma, si bien la Convención admite la formulación de reservas en los momentos que ella misma indica, limita esta facultad de los Estados Partes, al exigir perentoriamente ciertas condiciones:

Primero, no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, esto es, que no desnaturalicen o alteren sustantivamente sus efectos en su aplicación respecto de la Parte que formula la reserva. La calificación de tal, en definitiva, dependerá de las propias Partes Contratantes.

Segundo, que versen sobre una o más disposiciones específicas, esto es, no sobre la generalidad de la Convención, en aras de preservar el objeto y propósito de la misma.

f) Es un tratado que rige en forma indefinida, pero que puede ser denunciado.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas rige indefinidamente en el tiempo, sin perjuicio de lo cual puede ser denunciada por cualquiera de los Estados Partes.

La denuncia es, en síntesis, la declaración unilateral de alguna de las Partes Contratantes mediante la cual manifiesta su intención de poner fin al tratado o retirarse de él.

Al respecto, el artículo XXI estatuye que "la presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes".

Luego, la Convención admite expresamente su denuncia y regula el procedimiento para llevarla a cabo, dejando en claro que ésta no afecta su aplicación y vigencia respecto de las demás Partes no denunciantes.

**2) El contenido de la Convención.**

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal como ya se indicó, fue adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 09.06.1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la

Asamblea General de la OEA. Al 11.06.2003, ha sido suscrita por 17 Estados. A igual fecha, la han ratificado 6 países. Entró en vigor internacional el 29.03.1996.
Su contenido puede desglosarse en los siguientes aspectos:

a) Principales compromisos que contraen los Estados Partes (art. I).

En primer lugar, la Convención establece una serie de obligaciones para los que la suscriban.

- No practicar, ni permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

- Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

- Adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier índole necesarias para cumplir con la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo I de dicho instrumento.

b) Concepto de desaparición forzada de personas (art. II).

En segundo lugar, define la desaparición forzada de personas.

Se considera tal, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

c) Tipificación en la legislación interna (art. III).

En tercer lugar, la Convención dispone que las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su gravedad.

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Las Partes pueden establecer atenuantes para los partícipes que contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada.

d) Jurisdicción (art. IV).

En cuarto lugar, la Convención establece que los hechos constitutivos de la desaparición forzada serán considerados delitos en cualquier Estado Parte.

En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- Cuando la desaparición forzada o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

- Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado; y

- Cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

En todo caso, la Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

e) Adecuación normativa interna.

En cuanto a los alcances de la Convención para el orden jurídico interno, su aprobación implicará la adopción de diversos cambios en la legislación interna, relacionados, principalmente, con la tipificación del delito de desaparición forzada y la jurisdicción militar reglada en el Código de Justicia Militar.

f) Aplicación de la Convención.

Por último, la Convención contempla algunos elementos relacionados con su aplicación y que, a la vez, delimitan el campo de aplicación del delito de desaparición forzada de personas tipificado en ella:

i. Relación con otros instrumentos internacionales.

De acuerdo al art. XV, nada de lo dispuesto en esta Convención debe interpretarse en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos por las Partes.

ii. Hechos excluidos de la Convención.

Enseguida, el mismo art. XV dispone que la Convención no se aplica a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

iii. No tiene efecto retroactivo.

Si bien la Convención no contiene una norma expresa en cuanto a si sus normas se aplican o no respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia para cada país que la ratifica, claro que es que ésta jamás tendrá efecto retroactivo en virtud de los principios del Derecho Penal y del Derecho Internacional de los Tratados, especialmente las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**3) El delito de desaparición forzada de personas.**

Luego de descrito en términos generales el contenido de la Convención, es necesario precisar el delito que la estructura: el de desaparición forzada de personas.

a) Concepto de desaparición forzada de personas.

El art. II señala lo que se entiende por desaparición forzada para los efectos de la Convención.

Del análisis de dicha descripción, se desprenden 3 elementos esenciales del tipo penal, a saber:

i) Conducta típica.

En primer lugar, el hecho punible está constituido por la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma.

ii) Sujeto activo.

En segundo término, dicha privación de libertad debe ser cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

iii) Efecto.

Por último, dicha privación de libertad, cometida por alguna de las personas o grupos indicados, debe ir seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

b) Características del delito de desaparición forzada de personas.

De las disposiciones de la Convención, se desprenden las siguientes características del delito de desaparición forzada de personas:

i) No es delito político.

Según el art. V, la desaparición forzada de personas no es considerada delito político para los efectos de la extradición.

ii) Es extraditable.

Atendido lo anterior, y como precisa el mismo art. V, la desaparición forzada se considera incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

En todo caso, la extradición esta sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

Por su parte, el Estado que no concede la extradición debe someter el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción.

iii) En principio, es imprescriptible.

De acuerdo al art. VII, tanto la acción penal como la pena derivada de la desaparición forzada de personas no están sujetas a prescripción.

Sin embargo, en los Estados Partes donde exista una norma constitucional que impida la imprescriptibilidad recién descrita, el período de prescripción debe ser igual al del delito más grave tipificado en su legislación interna.

iv) No admite eximente de obediencia debida.

Según el art. VIII, no se admite la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada.

Es más, toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

v) Es juzgable sólo por tribunales comunes.

De conformidad al art. IX, los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo pueden ser juzgados por jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Además, tales hechos no pueden considerarse nunca como cometidos en el ejercicio de funciones militares.

vi) No es justificable por circunstancias excepcionales.

De acuerdo al art. X, como justificación de la desaparición forzada de personas nunca pueden invocarse circunstancias excepcionales tales

como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

c) Aspectos procesales del delito de desaparición forzada de personas.

La Convención, asimismo, precisa ciertos aspectos directamente vinculados con la investigación y juzgamiento del delito de desaparición forzada de personas.

i) Es investigable aún en recintos militares.

Como señala el art. X, en la tramitación de los procesos por desaparición forzada de personas, conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes deben tener libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se encuentra la persona desaparecida, incluso a lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ii) Sólo puede ser conocido y juzgado por tribunales de jurisdicción común, nunca por tribunales militares.

Como ya se indicó, el art. IX prescribe que los presuntos responsables de la desaparición forzada de personas sólo pueden ser juzgados por jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial y particularmente la militar.

iii) A su respecto no pueden invocarse privilegios, inmunidades ni dispensas especiales establecidas en la legislación interna.

Finalmente, el art. IX dispone que no se admiten privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en los procesos por desaparición forzada de personas, a excepción de aquellas contempladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

## III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del Proyecto de Acuerdo.

La Comisión recibió al señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso y al señor Director de Derechos Humanos de dicha Secretaría de Estado, don Juan Aníbal Barría.

El señor Troncoso señaló que la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, se adoptó en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el marco de la Organización de Estados Americanos.

Se trata, agregó, de la primera convención multilateral sobre el tema de la desaparición forzada de personas, que ocurrió en forma

sistemática durante las dictaduras latinoamericanas de los años setentas y ochentas.

En ese contexto, muchos estados de la región estaban especialmente interesados en la adopción de reglas que permitieran sancionar crímenes de esta envergadura.

Ingresó a trámite legislativo el 2 de mayo de 1995, siendo discutido en la H. Cámara de Diputados durante un período de cinco años y aprobado por ella el 2 de mayo del 2000. Posteriormente, en su segundo trámite constitucional, el H. Senado lo aprobó el 30 de julio de 2003, por 31 votos a favor, con votos de la Concertación y Renovación Nacional. Sin embargo, se presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, señalando, en opinión de los requirentes, que la Convención vulneraba disposiciones de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional, el día 5 de septiembre de 2003, sin entrar a pronunciarse acerca del fondo del recurso, reparó en requisitos de forma, señalando que el artículo 4° de la Convención, relativo a bases de jurisdicción, era una norma orgánica constitucional y, por tanto, requería para su aprobación el quórum de las 4/7 partes de los diputados y senadores en ejercicio, quórum que no se había reunido durante su votación en la H. Cámara de Diputados. El efecto de dicha declaración por parte del Tribunal Constitucional se tradujo en la nulidad de todo lo obrado tanto por la H. Cámara de Diputados como por el H. Senado, debiendo ser ingresado nuevamente a trámite legislativo.

A modo de complemento, agregó, que el referido artículo consagra un principio contenido en múltiples tratados internacionales, especialmente en materia de extradición, de represión del terrorismo, tráfico de drogas y crimen organizado, cual es el de “aut dedere aut iudicare”. Éste, se traduce en la obligación de un Estado de extraditar o juzgar a quienes estén acusados de la comisión de los delitos a que alude la Convención.

Añadió que la importancia específica de la Convención es que se trata del primer tratado de carácter multilateral que se refiere específicamente a la desaparición forzada de personas, calificándolo como un crimen de preocupación de la comunidad internacional, conteniendo los siguientes aspectos:

1.- Establece que debe entenderse por desaparición forzada de personas,

2.- Consagra el deber de los Estados de incriminar o castigar estos crímenes en su derecho interno con penas adecuadas a su gravedad y establecer su jurisdicción para que no exista la impunidad respecto de ellos,

3.- Se establece un principio de cooperación entre los Estados en la lucha contra este crimen,

4.- S consagran normas de imprescriptibilidad del crimen de desaparición forzada de personas, salvo que exista una norma constitucional que lo impida, y

5.- Se establece que los presuntos responsables por estos delitos solo pueden ser juzgados por jurisdicciones de derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar y que no puedan ser considerados como cometidos en el ejercicio de funciones militares.

Por su parte, el señor Barría agregó que esta Convención, en su preámbulo, calificaba a la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad, lo que había sido objeto de numerosos dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los años ochenta y, particularmente, en las primeras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica.

El mérito de esta Convención es que viene a recoger mucha de la jurisprudencia de los órganos antes mencionados, principalmente los fallos adoptados por la Corte Interamericana en contra de Honduras.

Asimismo, recoge los principios que se originaron frente a estos crímenes calificables de grandes ofensas a los derechos de las personas. En ese sentido se consagra una suerte de jurisdicción universal, la que está considerada en gran parte de las convenciones sobre derecho penal internacional pero, al mismo tiempo, se establece que corresponderá a los sistemas judiciales internos ser competentes para conocer de esta clase de delitos. Sin embargo, también se contemplan ciertas jurisdicciones concurrentes, determinadas por factores de territorialidad o nacionalidad, que están presentes en otras convenciones sobre derecho penal, a las que aludió el señor Director de Asuntos Jurídicos.

Muchas de las disposiciones de esta Convención han sido desarrolladas por la Convención de Naciones Unidas, la que fue firmada en representación del Estado de Chile por el diputado señor Tucapel Jiménez, en París, en febrero de este año. A modo de ejemplo, esta última Convención consagra el derecho a la verdad y la prohibición de las detenciones secretas.

Añadió que son pocos los países que la han firmado y no la ratifican aun, cual es el caso de Brasil, Nicaragua y Chile.

El señor Ojeda expresó su satisfacción por el hecho de que exista preocupación por parte del Gobierno por ratificar a la brevedad esta Convención, ya que nuestro país se encontraba en deuda respecto de esta materia.

La señora Vidal, doña Ximena, consultó si existe riesgo de que el Tribunal Constitucional cuestione la aprobación de esta Convención, atendido lo que ocurrió anteriormente.

El señor Jiménez, destacó la importancia de aprobar este tipo de convenios, especialmente por el hecho de estar postulando nuestro país al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La señora Rubilar, doña Karla expresó su conformidad con la aprobación de esta Convención. Asimismo, manifestó su interés en conocer cuantas convenciones en materia de derechos humanos hay, cuya aprobación se encuentra pendiente.

El señor Troncoso, respondiendo la consulta formulada por la señora Vidal, señaló que lo primero es proceder a la aprobación de la Convención, según los términos señalados por el Tribunal Constitucional, vale decir con el quórum requerido para la aprobación de normas orgánicas constitucionales.

Sin embargo, agregó, nada garantiza que un grupo de parlamentarios no pueda presentar un requerimiento ante el mismo tribunal. Además, a través del control preventivo de las normas orgánicas constitucionales, el Tribunal Constitucional, en definitiva, conocerá del fondo.

**Cerrado el debate se sometió a votación aprobándose por unanimidad.**

**Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.**

**********

## IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

## VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O  D E  A C U E R D O:

"Articulo Único.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.".

********

**Se designó Diputado Informante al señor OJEDA, DON SERGIO.**

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2007.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 3 de octubre de 2007, con la asistencia de las Diputadas señoras Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel; Verdugo, don Germán y Von Mühlenbrock, don Gastón.

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**
Abogado Secretario de la Comisión